



NOTIFICACIONES

SALA DE LO CONSTITUCIONAL



SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FAX 22810781

SC

A LOS SEÑORES GERARDO DANIEL HENRIQUEZ ANGULO, ABRAHAM MENA, CARLOS ALBERTO MORENO CARMONA, CARLOS ELÍAS ROQUE BUESO, MARIANA CAROLINA GÓMEZ VÁSQUEZ Y RUTH ELEONORA LÓPEZ ALFARO, QUIENES MANIFIESTAN ACTUAR EN CALIDAD DE DIRECTORES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo número **103-2020**, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha diecinueve de noviembre de 2021, ha pronunciado la resolución que literalmente **DICE:**

103-2020

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CDSC).

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado Juan Carlos Rivas Vásquez, en carácter de apoderado judicial de la sociedad Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable (Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. o “Ingenio El Ángel”), por medio del cual solicita que se autorice a dicha sociedad para intervenir en calidad de tercera beneficiada por el acto reclamado y que se declare la improcedencia de la demanda que ha dado lugar al presente proceso.

Analizados la demanda de amparo, escritos del CDSC, así como el escrito presentado por el licenciado Rivas Vásquez, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el escrito del CDSC –por medio del cual se señala un medio técnico para recibir notificaciones– ha sido enviado por correo electrónico.

Al respecto, esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas o escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 de la Constitución (Cn.)–.

Por tanto, se dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta.

De esta forma, la Secretaría de esta Sala confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

II. 1. A. El CDSC dirige la queja contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), por haber pronunciado la sentencia de 10 de octubre de 2019, dentro del proceso contencioso administrativo con referencia 487-2016, en la que se declaró la ilegalidad de los siguientes actos administrativos: *i)* la resolución final del procedimiento administrativo sancionador SC-021-O/PIC/R-2015, emitida por el CDSC el 29 de julio de 2016, mediante la cual, dicha autoridad: *a)* declaró que la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., efectuó una concentración económica consistente a la adquisición del control administrativo sobre la sociedad Ingenio La Magdalena, Sociedad Anónima de Capital Variable (Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., o “Ingenio La Magdalena”); *b)* declaró que Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., cometió una infracción al art. 38 inc. 4° de la Ley de Competencia (LC), al no presentar ante la Superintendencia de Competencia (SC) la solicitud de autorización de la concentración; *c)* impuso una multa de \$ 950,149.80, consecuencia de la mencionada infracción; *d)* ordenó que, en el plazo de noventa días hábiles, se presentara la documentación respectiva referente a la concentración económica, tomando en consideración lo prescrito en el art. 25 del Reglamento de la LC, con el objetivo de iniciar el análisis para determinar los efectos de dicha concentración en el mercado; y, *e)* ordenó a la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., que debía abstenerse de continuar efectuando concentraciones económicas sin autorización previa; y *ii)* la resolución del CDSC, de 10 de agosto de 2016, en la cual se declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., y confirmó en todas sus partes la decisión previamente relacionada.

La autoridad demandante indica que el procedimiento sancionador SC-021-O/PIC/R-2015 inició de oficio el 1 de julio de 2015, luego de las actuaciones previas con referencia SC-005-O/APC/R-2014 realizadas por el Superintendente de Competencia. Dentro de dicho procedimiento se determinó que la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., había adquirido el “control por administración” de la sociedad Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., mediante una serie de “... actos y acuerdos estratégicos con el fin de lograr establecer la misma junta directiva del ingenio El Ángel en el ingenio La Magdalena...”.

Al respecto, el CDSC explica que, dentro del mencionado procedimiento, se comprobó que en el mes de enero de 2015 los agentes económicos “Ingenio El Ángel” e “Ingenio La Magdalena” eran independientes entre sí, tanto a nivel accionario como administrativo, en el sentido que el primero había adquirido “... hasta un 49.86% de las acciones [del segundo] y que las juntas directivas de ambos ingenios eran totalmente diferentes...”.

No obstante, la parte actora sostiene que en el año 2014 se constituyeron dos sociedades: La Chirimia, S.A. de C.V. (“La Chirimia”), y Obsidiana, S.A. de C.V.

(“Obsidiana”), siendo el caso que ambas tenían “... la misma junta directiva del ingenio El Ángel...”, por lo que el CDSC determinó que dichas sociedades y el “Ingenio El Ángel” se encontraban vinculadas bajo un mismo control administrativo.

Continuando su exposición, plantea que las sociedades “La Chirimia” y “Obsidiana” adquirieron el 54.56% de las acciones de la sociedad “Ingenio La Magdalena” –siendo el caso que, al 31 de enero de 2015, la primera de estas era propietaria del 22.15% de las acciones del “Ingenio La Magdalena” y la segunda tenía el 32.41% de las acciones–.

En este contexto, el CDSC sostiene que las sociedades “La Chirimia” y “Obsidiana” –bajo el control administrativo de la sociedad “Ingenio El Ángel”– procedieron a reestructurar la junta directiva de la sociedad “Ingenio La Magdalena” que había sido elegida para el período 2011-2016, conformando un órgano de administración en el que todos sus miembros coincidían como directivos en las demás sociedades vinculadas a la concentración.

De esta forma, la autoridad en materia de Competencia concluyó que el “Ingenio El Ángel” pasó a controlar administrativamente al “Ingenio La Magdalena”, considerando que dicha situación encajaba en el art. 32 de la LC, que dispone lo siguiente: “... se entenderá por control, la capacidad de un agente económico de influenciar a otro a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte de los activos del agente económico o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales del agente económico...”.

En tal sentido, manifiesta que dicha sociedad incumplió con el art. 33 de la LC, al no haber solicitado la autorización de manera previa a la materialización de la concentración económica, por lo que eventualmente se emitió la resolución sancionatoria en los términos ya señalados.

B. Ahora bien, el CDSC expone que el 30 de septiembre de 2016, la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., presentó una demanda ante la SCA, con el objeto de controvertir las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo sancionador.

En este contexto, argumenta que la autoridad demandada limitó su fundamentación jurídica a una interpretación aislada y taxativa del art. 275 del Código de Comercio (CC) – que regula ciertas prohibiciones aplicables a la conformación de juntas directivas–, sin integrar en su análisis el ordenamiento en materia de competencia dispuesto en la Cn. y la LC.

De esta manera, los miembros del citado Consejo Directivo sostienen que la idea central de la SCA –al momento de fundamentar su decisión– es que “... la igualdad de los miembros de las juntas directivas está permitida por el Código de Comercio; y que los miembros de los órganos de dirección y administración de las sociedades no tienen influencia decisiva en estas...”.

Al respecto, plantean que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica –art. 2 Cn.–, por la supuesta inobservancia del principio de supremacía constitucional, particularmente relacionado con la prohibición de las prácticas monopolísticas –art. 110 Cn.– y el límite constitucional de la libertad económica –art. 102 Cn.–, en el sentido que debe procurarse que esta no se oponga al interés social.

Aunado a ello, aducen una afectación al derecho a la protección jurisdiccional –puntualmente el derecho a obtener una resolución motivada y congruente–.

Además, el CDSC alega que la SCA no respondió de forma oportuna su petición –inicialmente realizada el 8 de febrero de 2017 y reiterada el 18 de diciembre de 2017–, referente a dejar sin efecto la medida cautelar adoptada al momento de la admisión de la demanda contencioso administrativa, consistente en la suspensión del cobro de la multa impuesta a la sociedad “Ingenio El Ángel” e imposibilitar el requerimiento de la información concerniente a la concentración económica.

En este orden, manifiesta que la autoridad demandada omitió pronunciarse sobre la solicitud realizada, postergando su trámite hasta la fecha misma de la notificación de la sentencia que ahora se impugna, momento en el que declaró que era inoficioso resolver sobre la procedencia de dicha petición, en virtud de la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos reclamados.

2. A. Por otro lado, el licenciado Rivas Vásquez –apoderado de la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V.– ha presentado un escrito en el que realiza su propia valoración sobre los antecedentes jurídicos del caso planteado por el CDSC, argumentando que –en su opinión– la demanda de amparo debería declararse improcedente por la supuesta “... falta de legitimación, específicamente de capacidad de conducción procesal...”.

En este sentido, el referido profesional considera que “... no existe ningún vínculo o nexo relacional, de tipo cualificado, entre el sujeto activo de la pretensión [CDSC] [...] con los derechos que este invoca como vulnerados con el acto reclamados, [sic] puesto que los mismos [...] son los fines o bienes constitucionales que el referido Consejo pretende realizar a través del ejercicio de sus funciones establecidas en el ordenamiento jurídico, de los cuales, en todo caso, somos titulares todos los salvadoreños...”.

Así, según sus consideraciones, no existe una “... habilitación legal para procurar la tutela procesal de los bienes y fines constitucionales que aduce [vulnerados]...”.

B. Adicionalmente, expone –como un motivo eventual de improcedencia– que la queja formulada por el CDSC en contra de la SCA carecería de “... relevancia constitucional, por tratarse de una mera inconformidad con la sentencia definitiva controvertida...”.

Al respecto, realiza un análisis –contrapuesto al desarrollado por el referido Consejo Directivo–, abarcando tanto los elementos que la autoridad en materia de Competencia tuvo

en consideración al momento de tomar su decisión en sede administrativa, como los planteamientos y razonamientos plasmados en la sentencia de la SCA.

De esta forma, el citado abogado concluye que la queja se refiere a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la decisión tomada por la SCA dentro del proceso contencioso administrativo con referencia 487-2016.

III. En otro ámbito, es menester señalar que en el presente proceso se emitió la resolución de 11 de septiembre de 2020, en la que, de conformidad con los artículos 186 inciso 5° de la Constitución, 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial se declaró que había lugar a la abstención planteada por uno de los entonces magistrados propietarios y, como consecuencia, se llamó al suplente respectivo.

Ahora bien, a esta fecha, la Sala de lo Constitucional está conformada por magistrados distintos a los que habían iniciado con el conocimiento del presente proceso, por lo que no existiendo los motivos que dieron lugar a la aludida abstención que impidan que la actual conformación subjetiva de la Sala conozca de las peticiones propuestas, los llamamientos efectuados no pueden seguir surtiendo efectos; por tanto, en adelante, el presente proceso constitucional debe ser conocido por los magistrados que a esta fecha conforman el tribunal.

IV. Habiendo recapitulado los antecedentes del presente proceso, se advierte la existencia de deficiencias e imprecisiones que, de momento, imposibilitan la adecuada configuración de la pretensión planteada.

1. A. De forma inicial, se advierte que la demanda que dio inicio a este amparo fue firmada por el CDSC, conformado –en ese momento– por los siguientes funcionarios: Gerardo Daniel Henríquez Angulo –Superintendente de Competencia, aclarando que su nombramiento para ejercer el cargo finalizaría el 1 de febrero de 2021–, Ruth Eleonora López Alfaro y Carlos Alberto Moreno Carmona –Directores del CDSC, cuyo período en funciones finalizaba el 20 de marzo del 2021–.

Posteriormente, por medio de escrito de 24 de junio de 2021, se actualizó parte de la personería del CDSC, tomando en cuenta que los licenciados Carlos Elías Roque Bueso y Carlos Alberto Moreno Carmona habían sido nombrados como Directores de dicho Consejo para “... el período legal de cinco años, a partir del 20 de mayo de 2021...”.

B. En este orden, es menester recordar que de conformidad con el art. 3 de la LC, la SC es una institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, debe puntualizarse que, aunque del tenor literal del art. 6 de la LC se entiende que la máxima autoridad administrativa de la SC es el CDSC, la representación legal de dicha institución le corresponde –específicamente– al Superintendente de Competencia.

De tal forma, es necesario que el licenciado Henríquez Angulo puntualice si, aunado a su calidad de miembro del CDSC, pretende comparecer dentro del presente proceso como representante legal de la SC –debiendo actualizar la personería que acredite su nombramiento para ejercer el cargo de Superintendente–.

2. Por otra parte, es oportuno referirse a los alegatos desarrollados por el CDSC relativos a la presunta afectación del derecho a la seguridad jurídica.

A. Sobre ello, se argumenta, en un primer momento, que con la sentencia impugnada se estaría inobservando el principio de supremacía constitucional, relacionado con la prohibición de las prácticas monopolísticas –art. 110 Cn.–.

Al respecto, esta Sala –en sentencias de 13 de julio de 2011 y 24 de octubre de 2014, amparos 16-2009 y 206-2012, respectivamente–, ha planteado que de la referida disposición constitucional se deduce que al Estado le corresponde ordenar y regular las actividades económicas de las personas –naturales o jurídicas, públicas o privadas– que participan en la producción, distribución, venta, etc., de bienes y servicios, con el objeto de prevenir y, en su caso, de sancionar las situaciones en las que recurren a medios ilegítimos o arbitrarios para obtener una ventaja o ganancia frente a sus competidores, *afectando no solo los intereses particulares sino también los colectivos, entendiéndolo por estos últimos los derechos de los consumidores, quienes son, en definitiva, los destinatarios de los productos que se ofrecen.*

Siguiendo con su argumentación, la parte actora sostiene que se ha conculcado el límite constitucional de la libertad económica –art. 102 Cn.–, en el sentido que debe procurarse que esta no se oponga al interés social.

B. Aunado a lo anterior, el CDSC plantea que el art. 32 de la LC determina concretamente qué se entenderá por control para efectos de una concentración económica, estableciendo que dentro de los supuestos típicos para lograr dicha finalidad se encuentra el “... [obtener la] influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales del agente económico...”.

Ahora bien, la parte peticionaria sostiene que aunque existe una disposición especial en materia de Competencia para el caso concreto, la SCA –al momento de resolver el problema jurídico– obvió su existencia, optando por analizar el asunto únicamente a la luz de la normativa general contenida en el CC –sin realizar la correspondiente integración normativa a partir del Derecho Constitucional y del Derecho de Competencia–.

En este sentido, nota esta Sala que dicha línea argumentativa podría estar relacionada a la probable afectación del derecho a la seguridad jurídica, con relación al principio de legalidad –siendo que dicho principio se comprende como la sujeción, en el ejercicio de las potestades públicas, al ordenamiento jurídico, sentencia de 12 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 147-2015–.

C. Habiendo puntualizado lo precedente, es necesario requerirle al Superintendente y al CDSC que, con relación a la presunta afectación del derecho a la seguridad jurídica, se amplíe la exposición sobre el tipo de interés social que –según sus consideraciones– se busca proteger con la interposición de la demanda de amparo.

Adicionalmente, se deberá aclarar si se dentro de los alegatos se incluye la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica con relación a la infracción del principio de legalidad.

3. Por otro lado, la parte solicitante realiza una serie de planteamientos relativos a supuestas afectaciones de naturaleza procesal.

Ahora bien, conviene referirse –de manera específica– a lo que menciona como una trasgresión al derecho de petición.

Al respecto, el CDSC sostiene que dentro del proceso contencioso administrativo se presentó un escrito el 8 de febrero de 2017, en el cual se solicitaba dejar sin efecto la medida cautelar decretada a favor de la sociedad “Ingenio El Ángel”.

Así, manifiesta que la SCA omitió pronunciarse sobre la solicitud realizada, postergando su trámite hasta la fecha misma de la notificación de la sentencia que ahora se impugna, momento en el que declaró que era inoficioso resolver sobre la procedencia de dicha petición, en virtud de la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos reclamados.

Sobre ello, esta Sala ha determinado –por ejemplo, en sentencia de 31 de julio de 2017, amparo 780-2014– que una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional es el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente que permite a la autoridad exponer las razones que la mueven objetivamente a resolver en determinado sentido y realizar un juicio de reflexión justificable sobre la normativa legal aplicable y congruente con los elementos y pruebas que hayan sido ventiladas dentro del proceso.

En este sentido, la parte pretensora deberá aclarar si sus alegatos –relacionados con la supuesta omisión de pronunciamiento de la SCA sobre la solicitud planteada por el CDSC el 8 de febrero de 2017– realmente se refieren a la probable afectación del derecho a obtener una resolución congruente, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional.

4. Adicionalmente, con fundamento en el principio de concentración procesal (art. 11 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales) y tomando en cuenta que el escrito del apoderado de la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. –por medio del cual ha solicitado que se declare improcedente la demanda que ha dado lugar al presente proceso de amparo–, ha sido presentado antes de realizar el correspondiente análisis de admisibilidad, es oportuno que la parte actora –al momento de evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala– también se pronuncie sobre los planteamientos desarrollados por el licenciado Rivas Vásquez, en especial sobre los

relativos a la supuesta falta de "... legitimación procesal, o más específicamente de capacidad de conducción procesal [del CDSC]..." y que la pretensión formulada se refiere a un asunto de mera legalidad.

V. Finalmente, es necesario realizar ciertas consideraciones sobre el escrito presentado por el licenciado Rivas Vásquez en carácter de apoderado de la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V.

Al respecto, tal como sostuvo en la sentencia de 12 de abril de 2013, amparo 607-2012, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el *trámite del proceso* en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Desde esa perspectiva, el tercero beneficiado pretende, con su actuación, *evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de una eventual sentencia estimatoria* que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo, consecuentemente, en defensa del provecho obtenido o que pretende obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto de debate.

En tal sentido, en caso de que se admitiera y diera trámite a la demanda, la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., tendría una condición de tercera beneficiada por el acto reclamado –inclusive, el mismo CDSC ha nominado a dicha sociedad como la tercera beneficiada dentro del presente caso–.

Ahora bien, es claro que, en virtud de la etapa procesal en la que se encuentra este amparo –análisis inicial de la demanda incoada–, aún no está plenamente determinada la pretensión que intenta controvertirse, por lo que –en este momento– no es procedente decidir sobre la solicitud de tercería y la petición de declaratoria de improcedencia, las cuales serán resueltas en el momento procesal oportuno.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Previénese* al Superintendente y a los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, se incorpore, aclare y señale con exactitud:

i) se actualice la personería concerniente al nombramiento del licenciado Gerardo Daniel Henríquez Angulo para ejercer el cargo de Superintendente de Competencia;

ii) si el Superintendente de Competencia, aunado a su calidad de miembro del Consejo Directivo, pretende comparecer dentro del presente proceso como representante legal de dicha Superintendencia;

iii) con relación a la presunta afectación del derecho a la seguridad jurídica, se amplíe la exposición sobre el tipo de interés social que se busca proteger con la interposición de la demanda de amparo.

iv) si se dentro de los alegatos se incluye la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica con relación a la presunta infracción del principio de legalidad;

v) si los planteamientos –relacionados con la supuesta omisión de pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre la solicitud planteada el 8 de febrero de 2017– realmente se refieren a la probable afectación del derecho a obtener una resolución congruente, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional.

vi) con fundamento en el principio de concentración procesal y tomando en cuenta que el escrito del apoderado de la sociedad Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable, ha sido presentado antes de realizar el correspondiente análisis de admisibilidad, es oportuno que la parte actora –al momento de evacuar las prevenciones realizadas– también se pronuncie sobre los planteamientos desarrollados por el abogado Juan Carlos Rivas Vásquez, en especial sobre los relativos a la supuesta falta de “... legitimación procesal, o más específicamente de capacidad de conducción procesal [del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia]...” y que la pretensión formulada se refiere a un asunto de mera legalidad.

2. *Tiénese* al abogado Rivas Vásquez como apoderado judicial de la sociedad Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma su personería; *aclárese* que las peticiones que ha presentado serán resueltas en el momento procesal oportuno.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –cuenta electrónica única inscrita en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia y correos electrónicos– indicados por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia para recibir notificaciones, así como del lugar y medio técnico –número de telefax– designados por el licenciado Rivas Vásquez para el mismo efecto.

4. *Notifíquese.*

-----A. L. J. Z.-----J. A. PÉREZ-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----SECRETARIO INTERINO-----RUBRICADAS-----
-----”-----

En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.